



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 24 de agosto de 2022

N° 29606-B

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 319  
(De miércoles 24 de agosto de 2022)

QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO GENERAL PARA PATRONATOS, CONSEJOS DE GESTIÓN PÚBLICA, COMISIONES, PROGRAMAS Y OTRAS ENTIDADES SIMILARES CREADOS POR EL ESTADO

---

Ley N° 320  
(De miércoles 24 de agosto de 2022)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 14 DE 1993 Y LA LEY 122 DE 2013, RELATIVOS AL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

LEY 319  
De 24 de agosto de 2022

**Que establece el marco regulatorio general para patronatos, consejos de gestión pública, comisiones, programas y otras entidades similares creados por el Estado**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio general para patronatos, consejos de gestión pública, comisiones y programas creados por leyes o decretos, que contribuyan con la vigilancia y apoyo para el cumplimiento de funciones administrativas y sean financiados por el Estado a través del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley y su reglamentación son de obligatorio cumplimiento por las personas jurídicas actuales, o que puedan establecerse a futuro, bajo la denominación de patronatos, consejos de gestión pública, comisiones, programas y de otras entidades similares del Ministerio de Salud financiados con fondos del Estado.

**Artículo 3.** El Estado, a través de la autoridad sanitaria rectora, es el responsable de dictar políticas públicas y de gestión, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los administrativos y personal técnico de todas las entidades financiadas con fondos del Estado, incluyendo consejos de gestión pública, comisiones, patronatos, programas y otras entidades similares.

**Artículo 4.** Con la finalidad de asegurar que en la planeación y desarrollo de sus acciones los patronatos, consejos de gestión, comisiones y otras entidades, creados y financiados con fondos del Estado, sigan las políticas, estrategias y planes de salud y del marco de derechos contenido en la Constitución Política de la República y las leyes, las entidades incluidas en la presente Ley seguirán las directrices siguientes:

1. Supervisar que la entidad establezca y aplique un reglamento interno que siga las directrices del reglamento interno del Ministerio de Salud.
2. Asegurar que en todas las actuaciones en la gestión de la entidad sean respetados los derechos humanos y las normas éticas.
3. Examinar que en todas las actuaciones en la gestión de la entidad se respeten las disposiciones que prohíben fueros, privilegios, discriminaciones o exclusiones de cualquier naturaleza.
4. Vigilar que en todas las actuaciones en la gestión de la entidad se respeten las disposiciones sobre transparencia, dignidad, intimidad y confidencialidad de las personas naturales y jurídicas que allí trabajan y las que reciben los servicios.
5. Fiscalizar que todas las decisiones que se adoptan en la gestión de la entidad se utilice información confiable y verificable.



6. Supervisar que la entidad desarrolle un sistema de información adecuado y compatible con el del Ministerio de Salud, del sistema público de salud y del sistema de información del Estado.
7. Vigilar que las decisiones que tomen los responsables de la dirección y administración de la entidad en materia de selección, reclutamiento y nombramiento de personal cumplan con el perfil establecido en el Manual de Clasificación de Cargos y Funciones, escalafones y acuerdos vigentes en el Ministerio de Salud y el sistema público de salud y del Estado.
8. Asegurar que las personas que se sientan afectadas en sus derechos por las decisiones o acciones de la gestión de la entidad puedan contar con una instancia de apelación ante otras instancias.
9. Asegurar que la dirección y administración de la entidad presente informes periódicos de sus actuaciones a las autoridades de salud y a otras instancias que se considere necesario, para asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes.
10. Fiscalizar el cumplimiento por parte de la dirección y administración de la entidad de las medidas que el Estado considere necesarias y de las disposiciones sanitarias, y para que en la gestión de los servicios de salud sean adoptadas y cumplidas por la organización de la cual forman parte.

**Artículo 5.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los patronatos, consejos de gestión, comisiones o cualquier otra entidad, creados por el Estado, revisarán y adaptarán sus estructuras y funciones a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de dos años.

**Artículo 6.** En el caso de los consejos de gestión pública, comisiones, patronatos, programas y otras entidades similares financiados por el Estado a través del Ministerio de Salud, el ámbito de jurisdicción y responsabilidad estará limitado a la instalación física para la cual fueron creados, y ejercerán sus funciones, respetando en todos los casos la regionalización y sectorización de las responsabilidades determinadas por la autoridad sanitaria.

**Artículo 7.** Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política, en las leyes y en las disposiciones que las crean, en todos los casos se reconocerá el papel del Estado ejercido a través del Ministerio de Salud, y en lo concerniente a la estructura de la junta directiva de estas entidades se mantendrá un equilibrio de los participantes públicos y no públicos, para asegurar su funcionamiento armónico en el marco de la visión y misión de la autoridad sanitaria.

**Artículo 8.** Los representantes de las organizaciones cívicas o de la sociedad civil serán nombrados por un periodo de tres años, y podrán ser reelegidos por un periodo adicional.

**Artículo 9.** Los consejos de gestión pública, comisiones, patronatos, programas y otras entidades similares a los que se les aplique la presente Ley elegirán periódicamente su junta directiva entre sus miembros con derecho a voz y voto, mediante votación nominal abierta, salvo el cargo de



presidente, el cual será siempre ejercido por el ministro de Salud o su representante, y mantendrá la representación legal de la entidad.

**Artículo 10.** En las juntas directivas de las entidades que se rigen por la presente Ley, el ministro de Salud será el presidente o quien este designe con facultad para tomar decisiones.

De acuerdo con la realidad de cada contexto, podrán asistir a las reuniones con derecho a voz, el director médico, el director administrativo, un representante de la Asociación de Usuarios en donde exista, un representante por los empleados administrativos, un representante de la Asociación de Médicos Especialistas, un representante de agrupaciones étnicas de acuerdo con la región donde esté ubicado el hospital y un representante de la Contraloría General de la República.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5, se deberá realizar la adaptación de la estructura estableciendo únicamente al ministro de Salud como presidente y manteniendo su composición en cuanto al resto de los cargos establecidos en cada una de sus leyes constitutivas.

**Artículo 11.** Las juntas directivas de los consejos de gestión pública, comisiones, patronatos, programas y otras entidades similares a las que se les aplique la presente Ley deberán estar conformadas por los siguientes cargos:

1. Un presidente, que en todos los casos será el ministro de Salud o su representante, según se establece en el artículo anterior.
2. Un vicepresidente.
3. Un secretario.
4. Un tesorero.
5. Tres vocales.

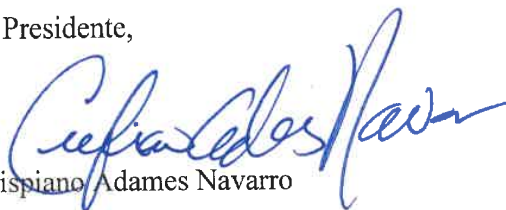
**Artículo 12.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

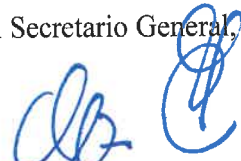
Proyecto 550 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE AGOSTO DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA  
Ministro de Salud



LEY 320  
De 24 de agosto de 2022

**Que modifica artículos de la Ley 14 de 1993 y la Ley 122 de 2013,  
relativos al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 52-C de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 52-C.** Todo propietario de vehículo de motor o unidad de arrastre deberá mantener plenamente vigente, en todo momento, la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito requerida por el Reglamento de Tránsito. Al momento de obtener el Certificado de Inspección Vehicular (Revisado) o de comprar la placa vehicular de circulación o calcomanía de permiso de circulación en el municipio respectivo, la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito vigente que se presente, según lo requiere el Reglamento de Tránsito, deberá mantener una vigencia, por lo menos, de noventa días.

Los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito de la Policía Nacional implementarán un mecanismo para comunicarse con las compañías aseguradoras y verificar que los vehículos de motor en circulación mantienen la póliza vigente.

**Artículo 2.** El artículo 4 de la Ley 122 de 2013 queda así:

**Artículo 4.** La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá una base de datos actualizada de las pólizas de seguro de vehículos de motor, con cobertura de daños y lesiones a terceros.

A todo propietario de vehículo de motor o unidad de arrastre que transite en el país, o llegue a sufrir un accidente de tránsito, sin tener la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito plenamente vigente, se le retendrá la licencia de conducir, sin perjuicio de cualquier otra sanción que establezca el Reglamento de Tránsito. La licencia de conducirle le será devuelta, cuando el propietario presente su póliza de seguro obligatorio.

Las empresas aseguradoras establecerán una base de datos para que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenga acceso a la información sobre la póliza de seguro obligatorio de los vehículos de motor.

Esta disposición será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 3.** A todo aquel que circule sin contar con su respectiva póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito plenamente vigente y se vea involucrado en un accidente de tránsito que haya ocasionado lesiones corporales o daños a la propiedad ajena, según resolución de juzgado de primera instancia, le serán retenidos la licencia de conducir y el



vehículo involucrado en el hecho por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y le serán devueltos una vez haya cubierto los daños ocasionados a terceros.

Los gastos que se generen por la retención y custodia del vehículo correrán a cargo del propietario del vehículo.

**Artículo 4.** La retención de la licencia de conducir y del vehículo involucrado a que se hace mención en el artículo anterior se suspenderá por parte de la autoridad competente, cuando quien haya sido declarado culpable del hecho, haya indemnizado los gastos correspondientes a los afectados por causa de dicho accidente de tránsito hasta los límites de sumas aseguradas establecidos en la Ley de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito.

**Artículo 5.** Las aseguradoras deberán procurar que dentro de los contratos de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito se exprese la obligación de pago puntual de la prima correspondiente, para que sea viable la pretensión de renovación, de modo que se facilite el cumplimiento de la ley al contratante y/o asegurado.

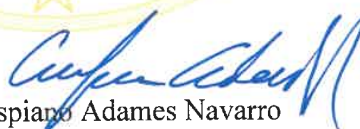
**Artículo 6.** La presente Ley modifica el artículo 52-C de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 4 de la Ley 122 de 31 de diciembre de 2013.

**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 763 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE AGOSTO DE 2022.



JANAINA TEWANEY MENCOMO  
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República